

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima*

Purificación, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: ACCION DE TUTELA
Accionante: NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ
Accionada: INSPECCION DE POLICIA DE PURIFICACION TOLIMA
Rad: 2021-00010-00 RI. 6467

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**, instaura acción de tutela actuando en nombre propio, en contra de **LA INSPECCION DE POLICIA DE PURIFICACION TOLIMA**, a fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la Constitución Nacional conforme a la siguiente situación fáctica.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el Inspector de policía **NESTOR DANILO ANDRADE PATIÑO** de Purificación – Tolima, no contesta de forma clara y concisa el derecho de petición de fecha 30 de septiembre de 2020.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Se le garantice el derecho fundamental de petición, con la respuesta clara y concisa del derecho de petición de fecha 30 de septiembre de 2020.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 15 de febrero del año 2021, se admitió esta acción constitucional, ordenando notificar al Inspector de Policía Municipal o a quien haga sus veces, para que ejerza su derecho de contradicción, allegando la respuesta en el término establecido por el despacho.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Manifiesta la accionada, representada por el doctor **NESTOR DANILO ANDRADE PATIÑO** que, el accionante considera que se le vulnera el derecho fundamental de petición al no contestar el derecho de petición de fecha 30 de septiembre de 2020. Afirma que esa dependencia si emitió respuesta a la petición dentro de los términos establecidos en la

ley, sin embargo dice que es obvio que no haya sido resuelta de forma clara, precisa, concisa y de fondo, dado a que en oficio 122.2020.327 de fecha 16 de octubre de 2020 se exhorto al peticionario para que, conforme al art. 17 de la ley 1755 que regula las “peticiones incompleta y desistimiento tácito”, procediera a dar mayor claridad a la solicitud, teniendo en cuenta que la misma se encontró como no era entendible.

Agrega el accionado que el señor NESTOR LEONEL MENDEZ se abstuvo de firmar el recibido del oficio, por lo cual el notificador adscrito a esa oficina dejó nota de lo manifestado por el solicitante, procediendo a enviar la respuesta respectiva al correo electrónico aportado en su requerimiento.

Por ultimo solicita no tutelar el derecho fundamental perseguido, teniendo en cuenta que la acción de tutela debe ser utilizada de manera excepcional y en la cual se pueda corroborar la violación a un derecho fundamental, hechos y argumentos que carecen de todo fundamento en la tutela.

DE LA LEGITIMACIÓN

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. DE LA LEGITIMACIÓN

a. Por activa

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**, al actuar en su propio nombre, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En consecuencia, siendo la Inspección de Policía Municipal de Purificación Tolima una autoridad pública, quien según los hechos relatados por el accionante es quien le pudo haber vulnerado su derecho fundamental de Petición, existe también legitimación por pasiva.

2. DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIEDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que

la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, el accionante presentó el derecho de petición el día 30 de septiembre de 2020 y la acción de tutela fue presentada el día 12 de febrero de 2021, habiendo transcurrido entre estos ello un plazo razonable menor a cinco (5) meses.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional “En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”. En este caso no se evidencia que el accionante disponga de otro medio judicial.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral primero del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Ha de establecer el juzgado si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición u otro derecho fundamental del accionante, como consecuencia de no haber dado respuesta a su petición de manera clara y concisa.

CONSIDERACIONES.

El derecho de petición

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de

dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

Del caso en concreto

El decreto legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades.

La entidad accionada, es una entidad privada que presta un servicio público, en tal virtud, se le aplican las disposiciones del decreto legislativo No 491 de 2020.

El referido decreto legislativo, en su artículo 5 estableció la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(...)

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Resaltado fuerza de texto).

Este despacho de manera clara y sin mayo análisis encuentra que, al

derecho de petición presentado por el accionante el día 30 de septiembre de 2020, fue tramitado por la accionada conforme a las normas que regulan su ejercicio, tal y como lo afirma la misma accionada en su respuesta a esta acción constitucional, habiéndolo hecho el 16 de octubre de 2020, mediante oficio 122.2020.327 en donde le indicó al accionante que. *“necesitamos nos especifique cuál es su solicitud, teniendo en cuenta que su oficio no es entendible, por lo tanto, de acuerdo al (art. 17 de la ley 1755 de 2015), donde reza “PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TACITO”. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes”.*

Así las cosas, de acuerdo a lo manifestado por la accionada y los soportes que anexó en esa respuesta, se deduce claramente que no existió violación al derecho fundamental de petición del accionante, por cuanto si bien es cierto presentó una petición ante la accionada, no cumplió con su deber o carga de aclarar la petición para que le fuera dada una respuesta de fondo, todo lo cual realizó y requirió la accionada con apego a la ley y dentro de los términos establecidos para ello.

La Corte Constitucional en Sentencia C-951/14, al revisar la constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara *“Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, que luego se convirtió en ley 1755 de 2015, lo declaró conforme a la constitución y considero que :” **Análisis de constitucionalidad del artículo 17** (..) La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en **que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición**, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición.” (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, no se tutelaré el derecho fundamental de petición por no existir vulneración o transgresión a ese derecho invocado por el accionante, ni encontrar este despacho violación a cualquier otro derecho fundamental del mismo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO